REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente proceso de **SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **BERBABÉ CUNDA GUERRERO y EVA MARIA SANCHEZ DE CUNDA**, quienes se identificaron con cédula de ciudadanía número 1.487.106 y 25.539.045 respectivamente, instaurada por **JOSÉ SAID CUNDA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.437 en calidad de heredero y cesionario de derechos herenciales de herederos directos y por representación, a saber, herederas directas, LUZ EMERITA CUNDA DE RODRIGUEZ y EVA MAGNOLIA CUNDA SANCHÉZ, en representación de su padre fallecido ALBERTO EDINSON CUNDA SANCHEZ, vendieron sus derechos PAULA ANDREA CUNDA SILVA, EDNA JULIANA CUNDA SILVA y KATHERINE CUNDA NARVAEZ; en representación de su madre fallecida NURY ARGENIS CUNDA SANCHEZ, vendió sus derechos YILDER AURELIO ZAPATA CUNDA, solicitud de apertura de sucesión elevada a través del abogado **BORIS CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.652 y portador de la Tarjeta Profesional número 90.402 del Consejo Superior de la Judicatura, para nombrar curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el objeto de esta Litis, personas emplazadas por disposición de la Ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso señala que cuando haya lugar al emplazamiento y este se haya surtido, se procederá a la designación de curador ad litem, siempre y cuando esto sea procedente dentro del proceso.

Por su parte el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que los emplazamientos de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso se realizaran con la publicación en el registro Nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación.

También es pertinente señalar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, como curador ad litem deberá ser designado un abogado que ejerza habitualmente, quien deberá aceptar de manera obligatoria la designación, excepto los casos señalados en la referida norma, y defender los intereses de los demandados de forma gratuita, de no asumir el cargo de manera inmediata será sujeto de sanciones disciplinarias.

Ahora bien, revisadas las diligencias en el proceso de la referencia, observa el Despacho que se ha surtido la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas y con el fin de continuar con el proceso y surtirse la notificación del **AUTO QUE DECLARÓ ABIERTA LA SUCESIÓN**, es deber del Despacho darle aplicación a lo dispuesto en las normas ya señaladas, procediendo a designarse

con tal fin Curador Ad – Litem, en virtud de lo cual, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE al abogado SAMIR GERARDO CORDOBA POSSO identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.643.631 y portador de la tarjeta profesional número 300.591 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cordbaposso@hotmail.com como Curador Ad Litem, a fin de que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el objeto de la Litis en el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: CITESE al abogado SAMIR GERARDO CORDOBA POSSO para que de manera inmediata proceda a posesionarse del cargo o acreditar la excepción para la no aceptación.

TERCERO: Una vez acepte el curador ad-litem que va a representar a las PERSONAS INDETERMINADAS en el presente trámite, **NOTIFÍQUESE** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y los anexos, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación conteste la misma a favor de la parte representada.

CUARTO: LIBRESE las comunicaciones respectivas al curador ad litem designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

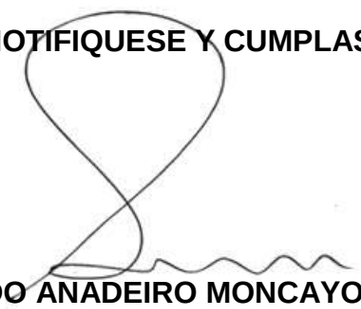

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO